



*Juzgado Primero Promiscuo Municipal  
Natagaima - Tolima*

Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL –REIVINDICATORIO-  
DEMANDANTE: FREDDY YARA ÑUSTES y DORA LUCIA YARA ÑUSTES  
DEMANDADO: JOSE FABIAN YARA ÑUSTES  
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00071-00.

Sería del caso admitir la demanda de declarativa verbal –Reivindicatoria- formulada a través de apoderado por los señores FREDY YARA ÑUSTES y DORA LUCIA YARA ÑUSTES contra JOSE FABIAN YARA ÑUSTES, sino fuera porque el Juzgado encuentra que presenta las siguientes falencias:

1. Se observa que en el acápite de pretensiones solicita se condene al demandado a pagar frutos – civiles y naturales-, los cuales deben ser estimados con juramento estimatorio conforme lo pregona el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. Conforme lo anterior, debe determinar la cuantía en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
3. No se allegó copia de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual se entiende no se agotó la misma, conforme lo prevé el numeral 7 del artículo 90, en concordancia con el artículo 621 del C.G.P.
4. Aunque el poder allegado aparece firmado por los demandantes, el mismo no cumple los requisitos del artículo 74 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe indicarse en el acápite de notificaciones el canal digital donde deben ser notificadas las partes (demandante y demandado) o en su defecto, indicar que desconoce el mismo, conforme lo ordena el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022. Nótese que, sobre este punto, en el acápite de notificaciones únicamente suministró dirección física del demandado.
6. Debe indicar la dirección física de los demandantes conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declarativa verbal Reivindicatoria formulada a través de apoderada por los señores FREDY YARA ÑUSTES y DORA LUCIA YARA ÑUSTES contra JOSE FABIAN YARA ÑUSTES.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco días para que subsane la falencia presentada, so pena de ser rechazada. Art. 90 C. G. del P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NOTIFÍQUESE

**LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE NATAGAIMA TOLIMA

18 de julio de 2023

Para notificar legalmente la providencia anterior, se  
fijó Estado No. 038

Hoy a las 7:00 a.m.

ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ PATIÑO  
Secretaria

Firmado Por:

Luz Nelcy Martinez Laguna

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a61d310965c3f38e38ee3eb6e37dad09ede07a2020af667fbaabe15d3a4900**

Documento generado en 17/07/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>